

PROYECTO DE LEY

PRESENTADO ANTE

EL H. CONGRESO DEL ESTADO

POR LOS CC. DIPUTADOS

Rafael Riva, J. M. Artega, H. A. Viquez y Teodoro Saldivar

ASI COMO

EL DICTAMEN

PRODUCIDO

POR LA COMISION ESPECIAL

DE

Puntos Constitucionales

108234



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

Oficina Tipografica de GONZALEZ y LEBARRERA, Querétaro.
Primera de Sta. Clara número 2.

1877



COMISION ESPECIAL DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

SEÑOR.—Honrado por la Cámara, agradezco muy a su honra con el nombramiento de comisión especial de puntos constitucionales para presentar a la Cámara la iniciativa suscrita por los señores Riva, Artega, Viquez y Saldivar sobre que el actual Congreso del Estado cese en sus funciones el día 15 de Setiembre próximo, voy a hacer un informe al respecto de que he de presentar en mi informe los errores que he cometido y por ser muy respetuoso a las señoras el encargo que se me ha confiado, pero respetado por la buena fe que me guía en todos mis actos, por la íntima convicción que he de tener de que los principios proclamados por la revolución mexicana...

H. SEÑOR:

Deseando los que suscriben que los actos todos de la Cámara Legislativa lleven en sí mismos su legalidad constitucional, que cesen con una declaración explícita y terminante las vacilaciones del público, que ignora si nuestra misión como legisladores, terminará como es de justicia, en Setiembre próximo; y por último, prevenir así toda eventualidad que en el futuro pudiera presentarse, é impedir que el pueblo, en tiempo oportuno y legal, pueda ocurrir á ejercer su indispensable derecho electoral, proponen á V. H. el siguiente:

PROYECTO DE LEY.

Artículo único: "Se declara que el actual Congreso del Estado cesa en sus funciones el 15 de Setiembre próximo, y que en consecuencia el Ejecutivo debe dictar en el tiempo y forma que la constitucion, sus reformas y la ley reglamentaria del título 5º de la primera, las medidas de su resorte á fin de que el pueblo elija los representantes que deban formar el Congreso del Estado.

Sala de Comisiones del H. Congreso. Querétaro, Mayo 8 de 1877.—Rafael Riva.—José M. Artega.—Teodoro Saldivar.—Hipólito A. Viquez.

Mayo 8 de 1877.—A la comision de puntos constitucionales que se nombró especialmente para este asunto, por suscribir esta iniciativa el diputado que la desespeña.—Gandaylla, diputado secretario.

COMISION ESPECIAL
DE PUNTOS

CONSTITUCIONALES

SEÑOR:—Honrado por la Cámara, aunque muy á mi pesar, con el nombramiento de comision especial de puntos constitucionales, para presentar dictámen á propósito de la iniciativa suscrita por los ciudadanos Riva, Arteaga, Saldívar y Vieytez, sobre que el actual Congreso del Estado cese en sus funciones el día 15 de Setiembre próximo, voy á desempeñar mi cometido, seguro de que he de incurrir en innumerables errores, hijos de mi ignorancia, y por ser muy superior á mis fuerzas el encargo que se me ha confiado; pero inspirado por la buena fé que me guía en todos mis actos, y por la íntima conviccion que han infundido en mi alma los principios proclamados por la revolucion nacional que acaba de triunfar, en consonancia con los que consignan la Carta fundamental de la República y la particular del Estado:

Grave es, señor, sin duda alguna, la cuestion que está pendiente de la resolucion de la Cámara. Pero yo no veo su principal gravedad en la cuestion en sí misma, ni en la aplicacion oportuna de los principios del derecho constitucional; sino en los ataques que con este pretexto dirige la oposicion al Gobierno, no por otro motivo que por el de haber sido excluidas ciertas personas de la participacion en los negocios públicos, ya porque la misma ley las excluyó, ya porque el voto del pueblo no les fué favorable. La cuestion que con motivo de la duracion de los poderes del Estado suscitó en dias pasados la oposicion, no ha tenido por objeto el respeto y observancia de la Constitucion, sino un estéril desahogo de un partido derrocado, ó la aspiracion no satisfecha de ocupar los primeros puestos públicos. Pero el Congreso debe ocuparse de resolver esta cuestion, no por satisfacer las exigencias de una oposicion sistemática, que nunca se dará por satisfecha mientras no ocupe esos puestos sino por cumplir con el precepto de la ley, que ha prevenido que el Estado se reorganice constitucionalmente; y uno de los puntos de esta reorganizacion es fijar la duracion del periodo constitucional del actual Congreso, como poder legislativo, ya que fijó la de los otros dos, el Ejecutivo y el Judicial.

A este propósito, y con este fin, han presentado los CC. diputados Riva, Arteaga, Saldívar y Vieytez una iniciativa,

consultando que el actual Congreso cese en sus funciones el día 15 de Setiembre próximo. Tal es el objeto del expediente que se me ha pasado como comision especial de puntos constitucionales, del cual no habia podido encargarme por no haberlo recibido sino hasta el día 14 del actual.

Para proceder con algun orden, voy á ocuparme primero en examinar la iniciativa presentada, y despues en exponer á la Cámara las consideraciones que á mi juicio se deben tener presentes, para fijar el de los Diputados en la resolucion de un punto de tanta gravedad.

Desean los autores de la iniciativa que todos los actos del cuerpo legislativo, lleven en sí mismos su legalidad constitucional, y que con una declaracion explícita y terminante, cesen las vacilaciones del público que ignora cuanto tiempo debemos durar como legisladores: y desean tambien prevenir toda eventualidad para lo futuro, que impida que el pueblo pueda ejercer en tiempo oportuno su indispensable derecho electoral. Tal es la parte expositiva del proyecto de ley presentado, cuyo artículo único se reduce á declarar, que el actual Congreso debe cesar en sus funciones el día 15 de Setiembre próximo. En ella abundan los buenos deseos relativos á la legalidad de nuestros actos, y las previsiones para lo futuro; pero no se ve una sola razon que persuada de la verdad de esa proposicion categórica y terminante que se asienta, diciendo "que es de justicia que el actual Congreso termine en Setiembre próximo." Tratándose de una ley de tanta importancia como esta, debian precederla ciertos considerandos que explicaran los fundamentos legales en que se apoya, las causas graves que la motivan y el objeto final á que se dirige. Esto se observa siempre en la expedicion de leyes graves, sean ó no fundamentales; y hasta en los planes revolucionarios mas desprestigiados se han puesto siempre los considerandos que han movido al autor de la revolucion á desconocer al gobierno constituido. Pero resolver *que como es de justicia cese el actual Congreso en Setiembre próximo, sin explicar previamente en donde está esa justicia, ni cuales son los fundamentos legales en que se apoya, es cometer el error llamado en las escuelas ignorancia del Elenco, que consiste en suponer probada la misma proposicion que se va á probar.*

Muy laudables son ciertamente los deseos de los autores de la iniciativa, de que los actos del Congreso lleven en sí mismos el sello de la legalidad constitucional: muy prudente es prevenir las complicaciones que puedan suscitarse en lo futuro; pero para que estas se prevengan y aquellos sean estrictamente constitucionales, es necesario examinar detenidamente los preceptos de la misma Constitucion, y estudiar las causas que pueden suscitar esas eventualidades. Pero

nada de esto se ha hecho en la iniciativa de que me ocupo, y no me es dado por lo mismo ni apoyar ni combatir las razones en que se han apoyado sus autores, que, aunque animados de los mas buenos deseos, han procedido con alguna ligereza, hija sin duda de esos mismos deseos, y de la violencia con que se escribió.

Me ocuparé por lo mismo en examinar á la luz del derecho constitucional y á la de los principios generales del público; la parte resolutiva de la iniciativa presentada, ya que no me es dado combatir sus fundamentos legales; pero para esto es necesario establecer ante todo algunos precedentes.

Es un hecho fuera de duda, que la nacion toda ha reconocido y aceptado el plan de Tuxtepec reformado en Palo Blanco. Desde que fué proclamado en Enero de 1876, fueron aceptándolo ó secundándolo los Estados, hasta estar en el dia reconocido, aceptado y protestado por todas las autoridades y funcionarios de la República; y no de cualquiera manera, sino con el carácter de ley suprema, igual en esto á la misma Constitucion de la República. Siendo esto así, es tambien un hecho incontrovertible que los gobiernos creados en los Estados en virtud del mismo plan, son gobiernos revolucionarios, como que son emanaciones de la misma revolucion. El plan de Tuxtepec desconoció los gobiernos de los Estados que no lo hubiesen secundado oportunamente. A consecuencia de esto se estableció en Querétaro un gobierno militar interino, que luego convocó á elecciones de poderes del Estado, en virtud de cuya eleccion fué instalado solemnemente este Congreso el 18 de Marzo de este año.

Pues bien: si el Congreso debe su existencia á una ley suprema que desconoció los poderes del Estado existentes en él, los que ahora existen no pueden ser la continuacion de aquellos, porque si así fuera, en vez de establecer un gobierno militar interino con facultades de nombrar á todas las autoridades y funcionarios del Estado, se habria llamado al Gobernador, á la Legislatura y al Tribunal que estaban antes, para que continuaran desempeñando sus respectivas funciones en la órbita que á cada uno de esos poderes concede la Constitucion. Y sin embargo, no se hizo así, sino que el Estado se reorganizó constitucionalmente como está constituido, hasta donde era posible observar la Constitucion. Luego el orden de cosas existente no debe su existencia á la Constitucion misma sino á la revolucion, es decir, á esa misma voluntad soberana del pueblo, manifestada, no por el órgano de sus leyes fundamentales, sino por la voz poderosa de una revolucion, que vino á restablecer el orden constitucional, pero para cuyo restablecimiento necesitaba crear administraciones transitorias fuera del orden constitucional, y para casos no previstos en la misma Constitucion.

Bajo este punto de vista considerada la cuestion, no es el actual Congreso continuacion ó complemento del anterior, ni ha legislado en virtud de potestad legislativa que le conceda la Constitucion. No lo primero, porque desconoció aquel Congreso y dada por nula su existencia, la de éste no puede ser continuacion de la de aquel, por que no puede continuar existiendo lo que no exista. No lo segundo, porque este Congreso no ha emanado de la Constitucion, sino del plan de Tuxtepec, y debe su potestad legislativa, no á la misma Constitucion, cuyo vigor va á restablecer, sino á un poder que existia fuera de la Constitucion, es decir, al derecho natural, que autoriza para legislar á cualquiera autoridad provisional que por eleccion pública se ha creado, entre un gobierno que desapareció y otro legal que aparecerá. En virtud de esta potestad, el Congreso pudo declarar, como declaró en efecto, el periodo constitucional de cuatro años, para el Ejecutivo y el Tribunal, contados desde el dia en que tomasen posesion, y esto, fuera de lo prevenido por la Constitucion; siendo de notar, muy particularmente respecto del Ejecutivo, que conforme á la Constitucion particular del Estado, su periodo constitucional deberia durar el tiempo que falta del periodo ordinario. ¿Pudo sin embargo, el Congreso contar el periodo constitucional de cuatro años para los poderes Ejecutivo y Judicial desde el dia que tomaron posesion? Sí pudo: por que esta eleccion se hizo fuera del orden constitucional y solo para restablecer dicho orden. Pudo: por que lo hizo en virtud de esa potestad legislativa que por derecho natural y conforme á las doctrinas democráticas que nos rijen, tiene, en virtud de la voluntad soberana del pueblo manifestada en las elecciones populares, en que lo nombró su representante. Pudo, finalmente, en virtud de que esta eleccion fué extraordinaria, no solo porque lo fué fuera del tiempo señalado por la Constitucion, sino bajo distintas formas de las que ella marca, entre otras, la de convocar á elecciones de diversa manera de como lo prescribe la misma Constitucion.

Todo esto pudo hacerlo, y lo hizo en efecto, sin que por ello se haya pretendido que es nulo el orden de cosas existente, ni cuanto de él ha emanado. ¿Por qué, pues, se pretende que lo que pudo hacer el Congreso con relacion á los otros dos poderes del Estado, no lo pueda hacer con relacion á sí mismo? Yo creo por el contrario, que dar á este un periodo constitucional menor respectivamente que el de los otros dos poderes, es un contraprinzipio y es contrario á la misma Constitucion. Para probarlo, permítaseme hacer observar á la Cámara, que la revolucion á cuyo triunfo debemos nuestra existencia política, ha venido, no á destruir el imperio de la Constitucion sino á restablecerlo. Pero para

restablecerlo ha necesitado crear poderes en los Estados, fuera del orden constitucional, pero sujetándose á las formas democráticas; y por esta razon extraconstitucionalmente se han creado en el Estado los tres poderes existentes bajo formas republicanas democráticas. Se ha procurado, sin embargo, que estos poderes se organicen sujetándose hasta donde ha sido posible á las formas constitucionales; y supliendo aquello en que no se han podido seguir aquellas formas, con los principios del derecho público en cuanto son adaptables á las formas democráticas. Por esto es, que siguiendo el espíritu de la Constitución, se ha dado á los poderes Ejecutivo y Judicial un periodo de cuatro años que es el constitucional. Pero en cuanto al Ejecutivo, como no ha sido posible que tome posesion de su encargo el dia 1.º de Octubre, como previene la Constitución, para que de allí en adelante se le cuente su periodo, ha sido preciso contárselo desde el dia en que tomó posesion. Ved aquí como se han seguido los preceptos constitucionales hasta donde ha sido posible; y á falta de ellos se ha ocurrido á los principios del derecho público y á los del derecho natural, fuente y origen de todas las instituciones humanas. Por esto he dicho que la declaracion que haga el Congreso de que su duracion es de menor tiempo que el que previene la Constitución, es un contra-principio y es contrario á ella misma. En efecto, ella previene que la duracion del Congreso sea de dos años. Darle una duracion de tiempo menor, es contrario al precepto constitucional. Se dirá que los dos años se cumplen el dia 15 de Setiembre próximo. Pero este argumento que es absolutamente falso, es tambien aplicable á los otros dos poderes, á cuyos periodos les falta para concluir año y medio; y en tal caso si el Congreso debe durar hasta Setiembre próximo, los otros dos poderes no tienen de existencia legal sino el año y medio que les falta. Pero he dicho que este argumento es falso, y así es la verdad, porque ni este Congreso es la continuacion del anterior, ni los otros dos poderes lo son de la de los que derrocó el plan de Tuxtepec; y ni al Congreso ni á los otros dos poderes se les puede arguir con un argumento tan sofisticado.

¿Qué es pues el actual Congreso? ¿Es acaso constituyente? No: porque no se le llamó para constituir al Estado, sino para reconstituirlo: no se le llamó para formar una nueva Constitución, sino para restablecer el vigor de la que habia. ¿Cómo pues conciliar la existencia de este Congreso con la Constitución? Ella previene por una parte que haya un Congreso que debe durar dos años, y por la otra que este debe instalarse el dia 15 de Setiembre de cada bienio. ¿Cómo conciliar, repito, estos dos preceptos constitucionales con la existencia de un Congreso que comenzó á vivir el dia 18 de Mar-

zo de este año? ¿Será la conciliacion de éstos dos extremos, al parecer contrarios, declarar que el Congreso dure hasta el 15 de Setiembre próximo? No: porque con esto se contraria el precepto constitucional, dando á uno de sus poderes una existencia menor de la que la Constitución le fija; y es violar el plan de Tuxtepec que desconoció los poderes anteriores, declarar que este Congreso es la continuacion del anterior.

Se dirá que el Congreso debe comenzar á funcionar, segun la Constitución, el 15 de Setiembre de cada bienio y por consiguiente, que el 15 de Setiembre próximo debe comenzar á funcionar el nuevo Congreso. Este argumento es de aquellos que prueban mucho y no prueban nada, y puede redarguirse con él de la manera siguiente: el Gobernador del Estado debe comenzar á funcionar el dia 1.º de Octubre de cada cuatrienio: luego debe procederse á la eleccion de Gobernador constitucional para que comience á funcionar el 1.º de Octubre del este año. Este argumento ó es verdadero ó es falso: si lo primero, la declaracion que hizo el Congreso de que al Ejecutivo del Estado se le comienze á contar su cuatrienio desde el 25 de Marzo de 1877 á 1871, es nulo, es anticonstitucional, como contrario al artículo 40 de las reformas constitucionales; y desde el 1.º de Octubre en adelante se le puede desobedecer impunemente, como que ejerce una autoridad anticonstitucional. Si es falso el argumento, lo es igualmente para el Gobernador que para el Congreso, porque á los dos les fija igualmente la Constitución un periodo para que comiencen y cesen de ejercer sus respectivas funciones.

La verdad de las cosas es, que tal argumento es falso, y nada prueba, porque ni el Gobernador ni el Congreso han sido elegidos dentro de la Constitución, sino fuera de ella: porque no han sido elegidos por potestad de la misma Constitución, ni mucho menos el Congreso cuya no existencia ó falta absoluta, no está prevista en la Constitución; sino en virtud de esa potestad legislativa de que antes he hablado, de que por derecho natural gozan todas las naciones, aun las mejor constituidas, al pasar en una época transitoria, del estado normal al anormal que trae consigo la revolucion.

Si pues hay por una parte que cumplir el precepto constitucional que dá al Congreso la duracion de dos años, y por la otra el que establece que comience á ejercer sus funciones el 15 de Setiembre, hay que buscar la concordancia de estos dos preceptos, no en la declaracion que propone la iniciativa presentada, puesto que como se ha demostrado, es contraria á la misma Constitución, sino en los medios que sugieren el derecho público y el natural, que es el que interpreta los casos dudosos ó no previstos en la ley.

Cuando ésta exige que necesariamente se ejecute tal acto, y que este dure hasta dia determinado, el acto tiene que eje-

cutarse sopena de infringir la ley. Pero el acto no puede ejecutarse íntegro, es decir, el día fijado por la ley, para que dure hasta el día fijado también por ella. Pues ó el acto no se ejecuta y la ley se infringe, ó se ejecuta hasta donde es posible aun cuando no sea íntegro. Esto es lo más aceptable, por que entre infringir la ley falseando el precepto, ó cumplirla hasta donde sea posible para obedecerla, nadie duda que este segundo extremo es preferible como más conforme al derecho natural. Apliquemos este raciocinio al caso que nos ocupa, y encontraremos desde luego la solución de la cuestion propuesta, conciliando dos preceptos al parecer contrarios.

La Constitución manda que haya un Congreso que debe comenzar á funcionar en 16 de Setiembre de cada año y cesar el 15 de Setiembre á los dos años siguientes, es decir que debe haber un Congreso que ha de durar dos años, debiendo comenzar á funcionar precisamente el 16 de Setiembre. He aquí el precepto de la ley. ¿Se ha cumplido con él instalándose el actual Congreso el 16 de Setiembre? No: porque comenzó el 18 de Marzo. ¿Este Congreso debe durar dos años? Sí: porque así lo previene la Constitución. ¿Pues qué hacer para cumplir con estos dos preceptos? La ley natural aconseja que se cumpla hasta donde sea posible; y ya que el primero no se cumplió, porque físicamente fué imposible cumplirlo, puesto que el gobierno emanado de la revolucion no se instaló sino en Diciembre del año pasado, y segun la convocatoria y segun el decreto de su creacion, los poderes del Estado no podian reorganizarse inmediatamente y mucho menos antes, porque el tiempo ya habia pasado; ya que no se cumplió, repito, con el primer precepto, cúmplase al menos con el segundo, porque menos malo es cumplir con el precepto hasta donde se puede, que dejar de cumplirlo totalmente. En esto están de acuerdo la ley natural, las leyes positivas y hasta el mismo sentido común.

Tenemos, pues, que no habiendo podido funcionar el Congreso desde Setiembre de 76, porque en esta fecha aun no triunfaba la revolucion, sino desde el 18 de Marzo de este año, que fué cuando pudo instalarse segun el orden sucesivo de los hechos, tiene que durar hasta Setiembre de 1878, época en que se cumple el período de dos años de su duracion constitucional. Ved aquí cumplido cómo y hasta donde ha sido posible el primer precepto, es decir, que no habiéndose podido instalar el Congreso en Setiembre de 1876 se instaló en la fecha más próxima que se pudo hacer, el 18 de Marzo de 1877. Ved también cumplido íntegramente el segundo precepto, á saber, el de la duracion de dos años, terminando este Congreso su mision el 15 de Setiembre de 1878.

Este mismo raciocinio puede hacerse relativamente á la

duracion de los otros dos poderes, cuyo período ha comensado á contarse el 25 de Marzo próximo pasado. Respecto de ellos se suscitan las mismas dificultades, se objetan las mismas nulidades y se pregonan por la oposicion, las mismas infracciones de la Constitución. Se dice además, que fué un error monstruoso del Congreso haber fijado á estos poderes el período de cuatro años para su duracion. Y surge además la gran dificultad, de que si hoy se fija la duracion del actual Congreso para el 15 de Setiembre próximo, sin tocar la de los otros dos poderes, ni limitarla á los períodos que respectivamente les faltan á cada uno, estos funcionan anticónstitucionalmente desde el día en que debian cesar en adelante. Supónese, para discurrir de este modo, que el Congreso y los otros dos poderes son la continuacion de los que existian el año pasado, y vino á derrocar el plan de Tuxtepec. Ya se ve que con este modo de discurrir, aun lo que hoy existe es nulo é insubsistente; y no porque el Congreso declare que sus funciones legislativas terminan en Setiembre próximo, dejan de subsistir los argumentos de nulidad, de anticónstitucionalidad que se han hecho, y los que se les hacen y seguirán haciendo á los otros dos poderes. La iniciativa presentada con el laudable deseo de dar todo el carácter de legalidad posible á los actos del Congreso, de hacer cesar las vacilaciones del público y de evitar las eventualidades futuras, lejos de conseguir su objeto, pone los medios para conseguir el diametralmente opuesto. Es verdad que tal modo de discurrir de la oposicion es sofisticado, capcioso y contrario á los principios del derecho público; pero también lo es, que la iniciativa presentada en el sentido en que lo han hecho sus apreciables autores, solo sirve para aumentar los sofismas y capciosidades, y es en sí misma contraria á los preceptos del derecho público y del natural. Yo creo que esa iniciativa solo ha venido á revivir cuestiones ya resueltas y á promover dificultades ya allanadas.

Puesto que los argumentos que se hacen contra la existencia ulterior del Congreso son comunes á la de los otros dos poderes, la solución que se dé á los unos, puede darse también á los otros, y la declaración que se haga respecto del uno puede darse también respecto de los otros. Esto es muy conforme con los principios de derecho público antes desarrollados. A ellos se presta la redaccion del decreto en que se hizo la declaración del período constitucional de aquellos, y resuelve al mismo tiempo la cuestion propuesta, imprime un carácter de legalidad á nuestros actos legislativos, remueve todas las dificultades y previene todas las eventualidades futuras. Puesto que ni el Congreso ni los otros dos poderes pudieron instalarse en las fechas que respectivamente les señala la Constitución, y puesto que tiene que durar todo el período que respectivamente les marca á cada uno, de confor-

maidad con lo que aconsejan el derecho público y el natural segun lo que antes he demostrado, declárese respecto del Congreso, que su período constitucional termina en Setiembre de 1878; y respecto de los otros dos poderes el 30 de Setiembre de 1881. Esta declaracion no deroga la que se hizo en los decretos números 3 y 4 de 23 de Marzo de este año, porque aunque en ellos se fijó el período de cuatro años contados desde el 25 del mismo mes, no se fija la fecha en que debian terminar, sino que simplemente se dijo, que durarian el cuatrienio de 1877 á 1881; y fijándose ahora la fecha el 30 de Setiembre del último año, no se contraria la declaracion hecha en los referidos decretos.

Ved aquí la declaracion esplicita, categórica y terminante que desean los autores de la iniciativa: ved tambien el sello de legalidad que lleva este acto del Congreso, y ved finalmente prevenidas todas las eventualidades que desean prevenir los signatarios de la misma iniciativa. Esta declaracion, á mas de ser conforme á los principios del derecho público y del natural antes invocados, no es anticonstitucional, sino que por el contrario, tiende á reanudar, y reanuda efectivamente, los períodos constitucionales, restablece el pleno imperio del régimen constitucional, destruye las bastardas aspiraciones á perpetuarse en el poder, y finalmente marca el hasta aquí á la maledicencia de la oposicion, que ve en esta declaracion la realizacion de los principios salvadores proclamados por la revolucion, y que entra el Estado á la plenitud de sus instituciones.

Otra solucion, tambien conforme al derecho público y al espíritu y tendencias de la revolucion, pudiera darse á la cuestion propuesta. El Congreso, en virtud de esa potestad legislativa de que antes he hablado, y que ha recibido, no de la Constitucion, que no se la dió, sino de la voluntad soberana del pueblo que lo eligió, y de la misma ley natural, podia declararse como Congreso extraordinario y transitorio, cuya duracion, con tal carácter, sería desde 18 de Marzo en que se instaló hasta el 15 de Setiembre próximo, debiendo durar con el carácter de Congreso constitucional, desde esa fecha hasta la misma de 1879. Esta declaracion sería conforme al modo de ser que por virtud de la revolucion tienen los gobiernos de los Estados creados por ella, y no es anticonstitucional porque la Constitucion no prevée el caso de que un Congreso falte absolutamente, ni establece el modo de suplir esa falta. Pero creo que aunque el actual pudiera en la órbita de sus facultades extraconstitucionales y transitorias hacer semejante declaracion, suscitaria la maledicencia de la oposicion, y tendria el mismo defecto de que adolece la que se consulta en la iniciativa presentada, á saber que en vez de prevenir las eventualidades para lo futuro, suscitaba di-

ficultades á la marcha de la administracion, y seria un motivo de que se creyera que por miras bastardas queriamos prolongar nuestra existencia como cuerpo legislativo.

Entre el extremo propuesto en la iniciativa y el que acabo de indicar, el único medio aceptable es hacer la declaracion de los tres poderes, fijando su duracion, constitucional respecto del legislativo hasta 15 de Setiembre de 1878, y de los otros dos hasta 30 del mismo mes de 1881. Esta declaracion salva todas las dificultades, concilia los principios del derecho constitucional con los del público y natural, lleva en sí misma un carácter indeleble de legalidad, reanuda los períodos constitucionales, y satisface en fin las exigencias de la oposicion; porque en la conciencia de todos está que la existencia política y constitucional de los tres poderes debe terminar en las fechas señaladas respectivamente á cada uno.

Por otra parte, todos los Estados de la Federacion, de cuyas Constituciones (algunas he tenido á la vista), guiados por estas mismas consideraciones de derecho público, y previniendo tambien eventualidades para lo futuro, han hecho declaraciones en el mismo sentido que la que yo he indicado, no obstante que sus Constituciones marcan períodos de duracion fija para el Congreso, como los marca la nuestra, y las han hecho en consideracion al estado anormal en que se ha encontrado la República, estado que demanda medidas anormales tambien para traerla, llegado cierto tiempo, al pleno goce de la Constitucion. Esta misma declaracion ha hecho por consideraciones semejantes el Congreso de la Union; y es que este y las Legislaturas de los Estados han comprendido la necesidad, por causa del bien público, de hacer estas declaraciones, al parecer contrarias á la Constitucion, pero en la realidad muy conformes á ella, puesto que tienen por mira los derechos del hombre que son la base y objeto de las instituciones sociales, preferentes por lo mismo á las formas constitucionales, que son el medio. (Art. 1° de la Constitucion.)

Por otra parte, sería extraño y hasta cierto punto ridiculo, que solo el Estado de Querétaro entre todos los que forman la Federacion Mejicana, y sin excluir al mismo Congreso de la Union, hiciera la declaracion que consulta la iniciativa, distinta de la que han hecho todos los demas. En favor de esta medida extraordinaria está la armonia imperturbable que debe reinar en todos los Estados regidos por unas mismas Constituciones y bajo una misma forma de Gobierno: armonia que se habia de interrumpir desde el momento en que la mayor parte hiciesen las declaraciones que han hecho, y la menor las hiciesen en sentido contrario. Hasta cierto punto puede decirse que esta declaracion en el sentido que la han hecho todos los Estados, es una especie de dere-

cho constitucional sancionado por toda la Nacion, pues ha emanado de sus legítimos representantes en cada una de las Legislaturas y en el Congreso de la Union.

Otras muchas consideraciones pudiera exponer á la Cámara; pero omito consignarlas en este documento por no fatigar mas vuestra respetable atencion. Me reservo hacerlas á la hora de la discusion, cuando oiga el razonamiento de los autores de la iniciativa y vea los fundamentos legales en que la han apoyado.

Para concluir, debo hacer sin reserva y con la franqueza propia de un hombre honrado, una declaracion que importa á mi delicadeza, y que por lo mismo quiero que quede consignada en este documento. La opinion que he emitido sobre que la duracion del actual Congreso debe prolongarse hasta el 16 de Setiembre del año próximo venidero, es hija de la íntima conviccion que he adquirido por el estudio y la reflexion, de que la solucion que propongo es la mas conforme á los principios de derecho público, la única que salva las dificultades que se temen, y la mas apropiada para restablecer el orden constitucional. No me guian al proponerla, aspiraciones personales bastardas. No: porque bien saben todas las personas que me escuchan que yo no he aspirado á este ni á ningun puesto público: que tengo una honrosa profesion de que subsisto modestamente, sin necesidad de valerme de intrigas, ni de medios reprobados para mejorar mi posicion social. Aceptada ó desechada, yo me separaré del seno de la Legislatura, en el momento que comprenda que mi persona es un obstáculo á la buena marcha de los negocios del Estado. La he propuesto, repito, porque es, á mi juicio, la mas aceptable. Hecha abstraccion de mi persona, entraré con mas libertad y franqueza al terreno de la discusion, á examinar una cuestion importante de derecho público constitucional, seguro de la buena fé y de las rectas intenciones de los CC. diputados autores de la iniciativa, las cuales me complazco en reconocer y confesar.

En virtud de lo expuesto, someto á la deliberacion de V. H. la siguiente proposicion:

Única: No es de aprobarse el proyecto de ley presentado por los CC. diputados Riva, Arteaga, Vieytez y Saldívar, en que se declara que el actual Congreso del Estado cesa en sus funciones el dia 15 de Setiembre próximo; y en consecuencia el Ejecutivo debe dictar en el tiempo y forma que la Constitucion, sus reformas y la ley reglamentaria del título 5º de la primera, las medidas de su resorte á fin de que el pueblo

elija los representantes que deban formar el Congreso del Estado.

Sala de Comisiones del H. Congreso. Querétaro, Mayo 18 de 1877.—*Luis G. Pastor*.—Una rúbrica.

Al márgen.—Mayo 19 de 1877.—1ª lectura, é imprímase.—*Vera*.—D. S.—Una rúbrica.

Se publica por acuerdo del H. Congreso del Estado, para conocimiento del público.
Querétaro, Mayo 22 de 1877.

FLORENCIO SANTAMARIA.
Oficial 1º.

1020003962